

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

6 JUL 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR LUZ MARINA CASTRO LARA
CONTRA JANER PEREZ HERNANDEZ.- RAD. No. 00228-15.-

Se recibió comunicación procedente de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, dando respuesta al oficio No. 050 de fecha enero 23 de 2020;

En consecuencia, póngase en conocimiento de la parte demandante la comunicación recibida, vista a folio 14 del presente cuaderno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

6 JUL 2020

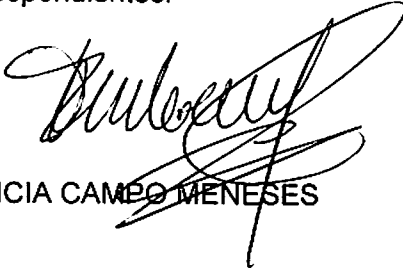
REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE SEGUIDO POR ALBERTO
CIANCI HERNANDEZ CONTRA MARIA LETICIA LOPEZ MOLINA Y OTROS.- RAD.
No. 00992-19.-

Visto el anterior informe secretarial, se procede a nombrar Curador Ad-Litem a la
abogada PILAR ESTHER GONGORA VASQUEZ, quien figura en la lista de auxiliares
de la justicia, para que represente los demandados MARIA LETICIA LOPEZ MOLINA,
ELIANA ISABEL MOLINA CASTILLA y LUIS RAFAEL LOPEZ FERNANDEZ, dentro del
presente proceso.

Háganse las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

6 JUL 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOSERVAGRO CONTRA JAVIER DE JESUS ANGULO HINCAPIÉ Y OTRO.- RAD. No. 00081-19.-

Visto el anterior informe secretarial, se accede a lo solicitado por la parte demandante, por ser procedente, en consecuencia el Despacho

RESUELVE:

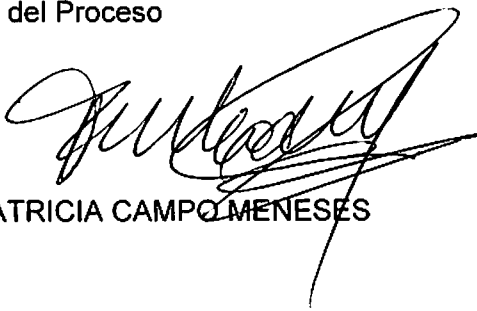
PRIMERO: REQUERIR al PAGADOR de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL SANTA MARTA, para que explique las razones, por las cuales no ha dado aplicación a la medida de embargo, en contra del demandado JAVIER DE JESUS ANGULO HINCAPIÉ C.C. 85.472.712; medida comunicada mediante oficio No. 558 de fecha abril 09 de 2019.

Artículo 44 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

l.a.r.p.



PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

16 JUL 2020,

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOSERVAGRO CONTRA
ROBINSON VARELA VARELA. RAD. No. 00083-19.-

En atención a la solicitud de requerimiento presentada por el apoderado demandante,
este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONCIMIENTO de la parte actora, la comunicación recibida
de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA; vista a folio 23 del presente
cuaderno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

26 JUL 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOPENSIONADOS CONTRA
MARIA OSIRIS PUPO CASTRO.- RAD. No. 01099-19.-

Por no haber sido objetada, apruébese en todas sus partes la liquidación de
costas realizada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

16 JUL 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOSERVAGRO CONTRA EIMIS
YASMIN BOJATO BALLENA.- RAD. No. 00085-19.-

Visto el anterior informe secretarial, no se accede a lo solicitado por la parte
demandante, en consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de requerimiento presentada por el actor, a la
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA; teniendo en
cuenta que la medida de embargo se ofició fue a la I.E.D. JOSE BENITO VIVES DE
ANDREIS de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

6 JUL 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOSERVAGRO CONTRA LUZ MARINA QUIÑONEZ URECEHE C.C. 36.546.609 Y SHEYLA SERRANO DE LACOUTURE C.C. 26.665.314.- RAD. No. 00086-19.-

Visto el anterior informe secretarial, se accede a lo solicitado por la parte demandante, por ser procedente, en consecuencia el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al PAGADOR de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, con el fin de que informe los motivos por los cuales no ha dado respuesta a la orden de embargo emitida por este despacho, mediante auto de fecha marzo 20 de 2020, y comunicada con oficio No. 556 de fecha abril 04 de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

6 JUL 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR SANDRA CASTAÑO TOBÓN CONTRA
JUAN CARLOS ARIZA CORONADO.- RAD. No. 00082-20.-

En atención al memorial presentado por la parte demandante, se accede a ello.

En consecuencia téngase la Urbanización Santa Clara, Manzana H Casa 4; a efectos
de notificar al demandado JUAN CARLOS ARIZA CORONADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

6 JUL 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOPENSIONADOS CONTRA
MARIA EULALIA IBARRA DIAZ.- RAD. No. 01098-19.-

Por no haber sido objetada, apruébese en todas sus partes la liquidación de
costas realizada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

6 JUL 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR CORPORACION INVERSIONES
DE CORDOBA CONTRA NORIS VILLADIEGO RAMIREZ Y OTRO.- RAD.00219-
20.-

RESUELVE:

PRIMERO: Se CONCEDE la SUSTITUCION DE PODER solicitada por la Dra.
ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Se RECONOCE PERSONERIA JURIDICA a la Dr. JOSE DE LOS
REYES LOPEZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

6 JUL 2020

REF: PROCESO DE PERTENENCIA SEGUIDO POR SAUL FORERO CONTRA
ANA FORERO Y OTROS.- RAD. No. 01070-19.-

Visto el anterior informe secretarial, se procede a nombrar Curador Ad-Litem a la abogada PILAR ESTHER GONGORA VASQUEZ, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia, para que represente al demandado ANA FORERO GUERRERO, LUCY CATALINA RAMIREZ CARDENAS Y PERSONAS INDETERMINADAS dentro del presente proceso.

Háganse las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

- 6 JUL 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOMULTIMERCAR CONTRA
RUBEN DARIO BERMUDEZ RODRIGUEZ Y OTRO.- RAD. No. 00393-18.-

Por no haber sido objetada, apruébese en todas sus partes la liquidación de
costas realizada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-0273-00
Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Demandante: ROBERTO MARQUEZ
Demandado: MIGUEL ANGEL PARRA CASTILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

E 6 JUL 2020

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se valore la viabilidad jurídica del auto mandamiento de pago que se deprecia y en lo pertinente, de conformidad con las normas legales que regulan la materia, el Despacho procede a :

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del C.G.P., dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En ese orden de ideas, se tiene, que como soporte ejecutivo se arrima a la demanda, UN CONVENIO DE PAGO, donde figura como INTERVINIENTES, las personas descritas como partes en la demanda, en virtud del cual, la deudora reconoce deber la suma de \$ 8.000.00.00 y de mutuo acuerdo se establece el siguiente plan de pagos: "El deudor cancelara un millón de pesos durante ocho meses a parir del 5 de febrero de 2020" .

De acuerdo con lo anterior, la obligación no es exigible dado que para que ello ocurra debe haberse agotado el plazo concedido por el acreedor al deudor, el cual vence el 5 de Septiembre de 2020.

En consecuencia, el Despacho,

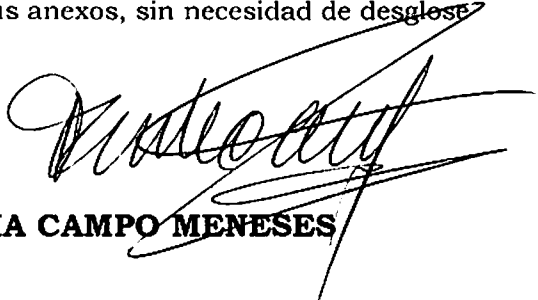
RESUELVE.

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la persona demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

e

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-01126-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: LEINER ANGELICA OCAMPO CASTILLO
demandado: JAHN CARLOS MONTES MONTES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

6 JUL 2020,

Vista la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente según se desprende de lo informado en el escrito genitor y sus anexos, y lo que consta en el expediente, de conformidad con lo establecido por el artículo 293 del C. G. P, en armonía con el artículo 108 ibídem, EMPLACESE al demandado JAHN CARLOS MONTES MONTES identificado con CC No 15.171.516, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto, concurra por sí mismo o a través de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha siete (7) de Octubre del año 2019, proferido con ocasión de la demanda ejecutiva formulada por LEIDER ANGELICA CAMPO CASTILLO a través de apoderado.

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará curador ad-liten a quién se notificará del auto de mandamiento de pago, y con él se continuará el proceso hasta su terminación.

Para el efecto, en los términos de la norma en cita, hágase las publicaciones a través del diario El Herald o de la Emisora RCN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

17 JUN 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

17 JUN 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

E 6 JUL 2020

La apoderada de la parte demandante presenta nulidad contra la sentencia, con base al causal 6 del artículo 133 del CGP, por omisión de la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

Sucede que dentro del asunto de la referencia, se profirió sentencia escrita en fecha 20 de Febrero de 2020, la que fue notificada a las partes por estado de fecha 21 del mismo mes y año..

Respecto a la nulidad de la sentencia, argumenta la apoderada del demandante que se omitió por parte del Despacho la oportunidad para presentar alegatos de conclusión, porque no los conmino a ese menester, y según sus criterio, los alegatos de conclusión constituyen una oportunidad significativa para controvertir cada uno de los temas facticos y jurídicos que se presentan durante el curso de la litis y cita la sentencia SC 8990-2016 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia.

Ante los cuestionamientos que presenta la apoderada de la parte demandante a las actuaciones del Despacho, hay que decir, que en este caso se profirió sentencia escrita, pero previamente a asumir dicha decisión, se le informó en debida forma a las partes por auto de fecha 05 de febrero de 2020, y sobre el particular, las partes no dijeron absolutamente nada, quedando por supuesto subsanada cualquier irregularidad que hubiere cometido el Despacho con ese proceder, tal como lo contempla el parágrafo del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012,

Rad: 47-001-4189 -05- 2019- 01204-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA SA

Demandado: WALTER RAFAEL SUAREZ DIAZ

por medio de la cual se implementó el código general del proceso.-

Pues sobre el particular, dispone el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, que;

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Pero también dispone el artículo 278 que:

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En cuando a la nulidad en la sentencia, nos ilustra la Corte Suprema de justicia, CSJ SC4415-2016, rad. n° 2012-02126-00, cuando dice:

La nulidad originada en la sentencia se refiere, de manera exclusiva, a la ausencia de alguno de los requisitos formales que la ley exige para la constitución de ese acto procesal, visto únicamente desde una perspectiva procedimental; es decir por faltar el presupuesto adjetivo que se requiere para que dicho fallo produzca los efectos jurídicos que la ley instrumental le atribuye. De ahí que pueda ser considerado como una nulidad procesal y no como un error en la argumentación, pues esto último podrá ser objeto de casación por vicios in iudicando en los casos en los que hubiere lugar, pero no de revisión.

Esta nulidad, por tanto, no puede confundirse con las deficiencias o excesos que pueda tener el contenido de la sentencia, y que dicen relación a su fundamentación jurídica o probatoria, a la razonabilidad de sus conclusiones o, en fin, a cualquier tema relacionado con el fondo de la controversia.

Resulta que practicadas las pruebas del proceso, se decantó que todas era de corte documental y, estudiadas las mismas y confrontadas con los hechos y pretensiones de la demanda y su contestación, el Despacho considero que eran suficientes para sumir una decisión en derecho y por esa razón se lo puso en conocimiento de las partes por auto de fecha 05 de febrero de 2020, notificado en estado NO 019 del día 6 del mismo mes y año.

Entonces, como las partes nada dijeron sobre el particular, se dictó sentencia y en particular, respecto de la omisión de pretermittir la oportunidad de partes de presentar los alegatos de conclusión, como lo prevé el numeral 4 del artículo 373 del Código General del proceso, dado que no se citó a audiencia, era en ese momento, en el que a apoderada debía alegar el reseñado defecto procesal, y como no lo hizo, se subsano la deficiencia, en virtud de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 133 del código general del proceso.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la nulidad procesal alegada por la apoderada de la parte demandante, por las razones que motivan esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01395-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante COOPERATIVA CCOPLAMA
Accionado: HERNANDO CERVANTES JIMENO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

6 JUL 2020

Habiéndose agotado el termino de traslado de demanda a la parte demandada, y producido también, el traslado a la parte demandante del escrito de excepción presentado por la parte demandada, sería del caso, convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, pero advierte el Despacho, que el acervo probatorio del proceso está básicamente sustentado en medios probatorios documentales, y, como este Despacho no considera la posibilidad de practica de prueba alguna de oficio, por tanto, la decisión de fondo deberá asumirse en los términos del artículo 278 del Código General del proceso, es decir, profiriendo sentencia escrita.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Dejar definido que dentro del presente proceso, se proferirá sentencia escrita tal como lo contempla el artículo 278 del código general del proceso.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proceder en consecuencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Firma manuscrita de Patricia Campo Meneses.
PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01287-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA SA
Accionado: JOSE RICARDO GARCIA CRUZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

6 JUL 2020.

Habiéndose agotado el termino de traslado de demanda a la parte demandada, y producido también, el traslado a la parte demandante del escrito de excepción presentado por la parte demandada, sería del caso, convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, pero advierte el Despacho, que el acervo probatorio del proceso está básicamente sustentado en medios probatorios documentales, y, como este Despacho no considera la posibilidad de practica de prueba alguna de oficio, por tanto, la decisión de fondo deberá asumirse en los términos del artículo 278 del Código General del proceso, es decir, profiriendo sentencia escrita.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Dejar definido que dentro del presente proceso, se proferirá sentencia escrita tal como lo contempla el artículo 278 del código general del proceso.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proceder en consecuencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005-2020-00251-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: FABIAN ENRIQUE CAMPO BARROS

Accionado: BORIS RAFAEL ZUÑIGA BARROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA**

6 JUL 2020

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se pide en la demanda, el reconocimiento de intereses moratorios, pero no cuantifica el monto total de los mismos, desde que se hicieron exigibles hasta el momento de la demanda, como lo exige el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 209-00873-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CONTRATOS OPERACIONES Y OBRAS SAS

Demandado: GESTION Y PROYECTOS CONSTRUCCIONES GROUP SAS Y OTRS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

26 JUL 2020

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva el recurso de Reposición intentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto mediante el cual se dispuso requerir a dicha parte para el cumplimiento cabal de una carga procesal. .

El apoderado de la parte demandante, replica la orden del Despacho manifestando que existe constancia de que los citatorios para efectos de notificar a las dos personas jurídicas citadas, fueron remitidos por Servientrega a las respectivas direcciones, y a folios 72 , 73, 74 y 75) existe constancia de las devoluciones, pero no existe en el expediente memorial mediante el cual se solicita el emplazamiento alegado por el recurrente.

En consecuencia, se deniega lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2020- 00262-00
Asunto: DECLARATIVO
Demandante SHIRLEY DEL SOCORRO GOMEZ PEREZ
Accionado: SOLFINANZAS DE COLOMBIA SAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

6 JUL 2020

Estudiada la demanda y los documentos que la acompañan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 y ss del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1o ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE MUTUO promovida por SHIRLEY DEL SOCORRO GOMEZ PEREZ CC no 39.048.711 a través de apoderado contra SOLFINANZAS DE COLOMBIA SAS NIT No 90.659.892-7 y tramítese por el procedimiento verbal sumario.

De ella y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste.

Téngase al abogado MARCO ANTONIO DIAZ BOLAÑO TP No 95550 del C S de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el correspondiente memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-000263-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: SOCIEDAD BUONA VITA CONSTRUCCIONES SAS

Demandados: LUZ ANGELA LOPEZ GONZALEZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

E. 6 JUL 2020

1.- ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por sociedad BUONA VITA CONSTRUCCIONES SAS NIT NO 901.073.176-9 quien actúa a través de apoderado, contra LUZ ANGELA LOPEZ GONZALEZ CC No 42.491.610 y ALMA LOPEZ GONZALEZ CC no 35.462.411 y tramítese por el procedimiento verbal sumario. -.

2-De ella y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste.

Téngase al abogado JORCH KEVIN BERMUDEZ ESCORCIA TP No 224073 c S de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder.

Como existe una carga procesal para el demandante, como lo es, la de hacer la notificación de este auto al demandado, se le requiere para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por estado, realice dicha gestión en los términos indicados en la misma ley procesal, so pena de decretar desistimiento tácito, tal como lo prevé el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Firma manuscrita de Patricia Campo Meneses.
PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00265-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA NIT no 900.126.400-1

Accionado: FELIPE AVENDAÑO VILLALBA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

6 JUL 2020

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se solicita el reconocimiento de intereses por mora y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

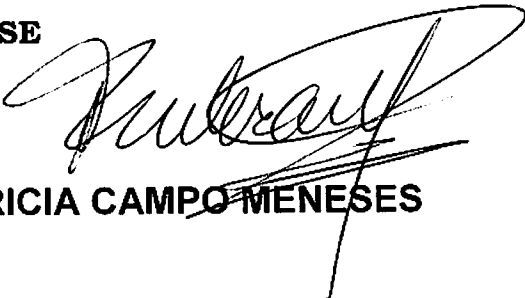
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00261304-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOEDUMAG NIT No 891-701.124-6
Accionado: LEONOR MARIA QUESEDO RIVERA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

6 JUL 2020

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

La pretensiones no son claras ni precisas respecto de intereses, dado que se solicita el reconocimiento de intereses y no se cuantifican los mismos, hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-050- 2020-00259-00
Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
Demandante: ACODELCO LTDA NIT No 891.702.753-3
demandado: ENRIQUE RAFAEL PUA PARDO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

6 JUL 2020

Estudiada la demanda y los documentos que la acompañan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por INMOBILIARIA ARRIENDOS Y COBRANZAS DE LA COSTA LTDA . ADOCELCO LTDA NIT NO 891.702.753-3 a través de apoderado, contra ENRIQUE RAFAEL PUA PARDO CC no 12.562.79, AYDA ROSA PARDO DE PUA CC no 41.388.277 y HATHERINE PUA PARDO CC no 57.433.979 y tramítese por el procedimiento verbal sumario. -.

2-De ella y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste.

3-Téngase al abogado JESUS DAVID RAMIREZ MERCADO TP No 3302.733 del C S de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder.

Como existe una carga procesal para el demandante, como lo es, la de hacer la notificación de este auto al demandado, se le requiere para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por estado, realice dicha gestión en los términos indicados en la misma ley procesal, so pena de decretar desistimiento tácito, tal como lo prevé el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00255-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: ELECTRICARIBE SA ESP
Áccionado: JOSE ATENOR DURAN TORRES



REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

6 JUL 2020

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y al entrar a contemplar la viabilidad jurídica de la misma, conforme las disposiciones de la ley sustancial y procesal, encuentra que:

El artículo 422 del C.G.P., dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía apruehen liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

A su turno el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, dispone:

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial". (El resalto es nuestro).

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 793 del Código de comercio, dispone que:
"El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

De otra parte, por sabido se tiene, la existencia de la modificación que le introdujo el legislador de 2008, a través de la Ley 1231, a la legislación mercantil, en virtud de lo cual, le cambio la denominación a la factura cambiaria de compraventa por la de factura de venta. Es decir, que en la actualidad, la factura de venta, en materia comercial se encuentra definida como un título valor que el vendedor o prestador del servicio puede librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, en virtud de un

contrato verbal o escrito, en donde el original firmado por el emisor y el obligado es considerado como un título valor negociable por endoso por el emisor, vendedor o prestador del servicio, debiéndolo conservar.

Al determinar el legislador de 2008, que la factura de venta es un título valor, es necesario que se confronte con todas las exigencias legales, esto es, por supuesto, lo que disponen: el artículo 621 del Código de Comercio y por supuesto, los artículos 772 a 774 del mismo estatuto con las modificaciones que le hizo el legislador a dichas disposiciones a través de la Ley 1231 y, demás normas concordantes.

ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación*

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Revisados a fondo los documentos aportados como soporte ejecutivo, que en la demanda denominan facturas de venta, pero al ser revisadas, se

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00255-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: ELECTRICARIBE SA ESP

Accionado: JOSE ATENOR DURAN TORRES

constata que no lo dicen y confrontados con las exigencias legales, advierte el Despacho; que se trata de facturas escaneadas o en fotocopias y, por tanto, no tienen la condición de título valor en los términos del artículo 772 párrafo segundo del código general del proceso y además, no se decanta que le hayan sido presentadas al obligado cambiario, por ninguna parte se observa la prueba de ese hecho y en esas condiciones no puede hacerse exigible.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

